

Juicio No. 07331-2021-00519

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN

HUAQUILLAS DE EL ORO. Huaquillas, lunes 11 de octubre del 2021, las 09h51. **JUICIO**

CONSTITUCIONAL (ACCION DE PROTECCIÓN) No. 00519 -2021.- VISTOS: Que en materia

Constitucional, corresponde a esta Juzgadora emitir por escrito la sentencia dictada de forma oral en la audiencia pública, con fundamento en los Arts. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), y Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).- **1.-**

MENCIÓN DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: 1.- MENCIÓN DE LA O

DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: Dra. Amalia del Carmen Castillo Procel, en mi

calidad de jueza Ponente de la Unidad Judicial Multicompetente Civil y Adolescentes Infractores del cantón Huaquillas, designada mediante acción de personal No. 12486 DNTH-SBS, de fecha 26 de Noviembre del 2013, Resolución No. 243-2014 de fecha 29 de septiembre del 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura y en virtud de la Resolución No. 272-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura expedida el 15 de septiembre del año 2015.- **2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

I.- PARTE ACCIONANTE: Iván Vinicio Sevilla Ávila; y, II.- ACCIONADOS.- Ministerio de Gobierno, representado legalmente por la señora Abogada Alexandra Blanca Vela Puga; Ing. Roberto Rubén Flores Moreano, en su calidad de Director Encargado de Administración de Talento Humano del Ministerio de Gobierno; a la Procuraduría General del Estado representado por su titular el Dr. Iñigo Salvador Crespo.- **3.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS**

OBJETO DE LA ACCIÓN Y DEFENSA DE LA PARTE ACCIONADA.- De fs. 87 a 97, de los autos comparece el Ing. Iván Vinicio Sevilla Ávila, y deduce Acción de Protección, en contra del Ministerio de Gobierno, representado legalmente por la señora Abogada Alexandra Blanca Vela Puga; Ing. Roberto Rubén Flores Moreano, en su calidad de Director Encargado de Administración de Talento Humano del Ministerio de Gobierno; a la Procuraduría General del Estado representado por su titular el Dr. Iñigo Salvador Crespo y manifiesta que: Ante el órgano jurisdiccional civil con competencia ha comparecido que ante el órgano jurisdiccional civil con competencia ha comparecido el accionante Ing. Iván Vinicio Sevilla Ávila, haciendo uso de su legítimo derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales al presentar su acción constitucional de protección acción que ha sido dirigida en contra el legitimado pasivo en este caso que desde el 23 de Septiembre del año 2015, hasta el 31 de Diciembre del año 2019, prestó sus servicios lícitos y personales de forma ininterrumpida para el MINISTERIO DEL INTERIOR HOY MINISTERIO DE GOBIERNO, en la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD INTERNA dentro de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA -

MIGRACIÓN, de la CIUDAD de GUAYAQUIL - GUAYAS y con traslado interno en la ciudad de HUAQUILLAS EL ORO, el cargo de inicio de gestión fue como ANALISTA DE CONTROL MIGRATORIO 3; y, luego como ANALISTA DE CONTROL MIGRATORIO 2 bajo la modalidad de SERVIDOR PÚBLICO 3 percibiendo una remuneración mensual de USD. \$ 986,00, tiempo en el cual en que desempeñó sus funciones, suscribió los siguientes Contratos de Servicios Ocasionales y Acciones de Personal que me permito detallar a continuación: a) Acción de Personal No. 02433 de fecha 23 de Septiembre del año 2015; y que rige a partir del 23 de Septiembre del año 2015; donde se me Nombra Provisionalmente como Servidor Público 6 Analista de Control Migratorio 3 para la Subsecretaría de Seguridad Interna; Dirección de Gestión de Seguridad Ciudadana Migración; con lugar de Trabajo Guayaquil Guayas, para luego ser traslado interno en la ciudad de Huaquillas El Oro, con número de partida 201505099990000010000000100051170100100000000-3521, hasta que se determine el/la ganador/a del concurso de méritos y oposición; b) Acción de Personal No. 2258 de fecha 31 de Agosto del año 2017; y que rige a partir del 31 de Agosto del año 2017; donde se me Notifica la Terminación de mi Nombramiento Provisional como Servidor Público 6 Analista de Control Migratorio 3 para la Subsecretaría de Seguridad Interna; Dirección de Gestión de Seguridad Ciudadana Migración; con lugar de Trabajo Guayaquil Guayas, para luego ser traslado interno en la ciudad de Huaquillas El Oro, con número de partida 201505099990000010000000100051170100100000000-3521; c) Contrato de Servicios Ocasionales de fecha 1 de Septiembre del año 2017; cuyo plazo de duración rige desde el 1 de Septiembre del año 2017 hasta el 31 de Diciembre del año 2017; Registrado con el No. 331 de fecha 1 de Septiembre del año 2017; prestando mis servicios en la ciudad de Huaquillas, para el Viceministerio de Seguridad Interna, Subsecretaría de Seguridad Interna bajo el cargo de Analista de Control Migratorio 2; d) Contrato de Servicios Ocasionales de fecha 1 de Enero del año 2019; cuyo plazo de duración rige desde el 1 de Enero del año 2019 hasta el 30 de Junio del año 2019; Registrado con el No. 235 de fecha 1 de Enero del año 2019; prestando mis servicios en la ciudad de Huaquillas, para la Subsecretaría de Migración, Dirección de Servicios Migratorios bajo el cargo de Analista de Control Migratorio 2; e) Contrato de Servicios Ocasionales de fecha 1 de Julio del año 2019; cuyo plazo de duración rige desde el 1 de Julio del año 2019 hasta el 31 de Agosto del año 2019; Registrado con el No. 660 de fecha 1 de Julio del año 2019; prestando mis servicios en la ciudad de Huaquillas, para la Subsecretaría de Migración, Dirección de Servicios Migratorios bajo el cargo de Analista de Control Migratorio 2; f) Contrato de Servicios Ocasionales de fecha 1 de Septiembre del año 2019; cuyo plazo de duración rige desde el 1 de Septiembre del año 2019 hasta el 30 de Septiembre del año 2019; Registrado con el No. 1006 de fecha 1 de Septiembre del año 2019; prestando mis servicios en la ciudad de Huaquillas, para la Subsecretaría de Migración, Dirección de Servicios Migratorios bajo el cargo de Analista de Control Migratorio 2; g) Contrato de Servicios Ocasionales de fecha 1 de

Octubre del año 2019; cuyo plazo de duración rige desde el 1 de Octubre del año 2019 hasta el 31 de Octubre del año 2019; Registrado con el No. 1339 de fecha 1 de Octubre del año 2019; prestando mis servicios en la ciudad de Huaquillas, para la Subsecretaria de Migración, Dirección de Servicios Migratorios bajo el cargo de Analista de Control Migratorio 2; h) Contrato de Servicios Ocasionales de fecha 1 de Noviembre del año 2019; cuyo plazo de duración rige desde el 1 de Noviembre del año 2019 hasta el 31 de Diciembre del año 2019; Registrado con el No. 1620 de fecha 1 de Noviembre del año 2019; prestando sus servicios en la ciudad de Huaquillas, para la Subsecretaria de Migración, Dirección de Servicios Migratorios bajo el cargo de Analista de Control Migratorio 2; Notificándolo por parte del Ministerio de Gobierno, dando por terminado el mismo, mediante notificación a través de correo electrónico de fecha viernes 27 de diciembre de 2019 a las 18:00, emitido por el señor HENRY GIOVANNY CHAVEZ AYALA, con correo electrónico henry.chavez@ministeriodegobierno.gob.ec, bajo asunto TERMINACIÓN DE CONTRATOS OCASIONALES, con copia a JUAN FRANCISCO LOAIZA MONTERO (juan.loaiza@ministeriodegobierno.gob.ec); PAOLA DEL PILAR TAYO MORA (paola.tayo@ministeriodegobierno.gob.ec); Y, HUGO JHOE LARA PINOS (hugo.lara@ministeriodegobierno.gob.ec), y quien aduce su elaboración la Dirección de Administración del Talento Humano por lo que lo inhabilitaron del Sistema que manejaba para realizar sus funciones, para lo cual solicitó una explicación y mediante una llamada le me contestaron de que ya no se iba a renovar su contrato ocasional, por haber terminado el mismo el 31 de diciembre del 2019, manifiesta contraviene mis derechos constitucionales. Que su relación laboral y contractual con el Ministerio de Gobierno siguió generándose desde que inicié esto fue el 23 de Septiembre del año 2015, y para los años 2016, 2017, 2018; y, 2019 de manera ininterrumpida, sin que esto hayan existido cambios en cuanto a su objeto, plazo, remuneración, funciones entre otros. E inclusive el 23 de Septiembre del año 2015 se me otorga nombramiento provisional mediante la Acción de Personal No. 02433; y, se lo da por terminado el mismo mediante Acción de Personal No. 2258 de fecha 31 de Agosto del año 2017; sin observar garantías constitucionales como el derecho a la motivación, el derecho a la defensa, el debido proceso, el derecho al trabajo, y a la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la república del Ecuador; y, lo que determina el Art. 228 de la Carta Magna, ya que en el mismo se estipula hasta que se determine el/la ganador/a del concurso de méritos y oposición; y contraviene lo que determina el Art. 18 literal c), del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, le hicieron firmar nuevos Contratos Ocasionales. Que existe vulneración de derechos y garantías constitucionales con esta decisión administrativa, como son: Derecho a la Seguridad Jurídica. Derecho al Debido Proceso. Derecho a la Motivación. El Derecho al Trabajo y a una remuneración. Dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, entre ellos el

Derecho a una Vida Digna. En su pretensión solicita la declaración de los derechos reconocidos en los Artículos 76 numerales 1 y 7 literal 1), 82,33, 35 de la Constitución de la República del Ecuador. Aceptar la acción de Protección Propuesta.-Como mediadas de reparación integral del Derecho a la Seguridad Jurídica, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y de motivación; así como el derecho al trabajo, solicita se disponga, como medida de restitución, que el representante legal del Ministerio de Gobierno del Ecuador, como restitución del derecho del accionante, lo reintegre a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel hasta que tenga lugar la realización del concurso de méritos y oposición correspondiente. Como medida de satisfacción le ofrezca disculpas públicas al señor Ing. Iván Vinicio Sevilla Ávila.- Admitida a trámite la presente Acción, a fs. 13 y 13 vta., se ordenó citar a los Accionados Ministerio de Gobierno y al Procurador General del Estado, en la persona del Delegado Regional, diligencias que se cumplen conforme de fs. 99 de los autos, se convoca a la audiencia pública para el 14 de septiembre de 2021, y siendo el momento procesal oportuno se tiene que dictar la resolución, al tenor de lo que exponen los Arts. 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, que guardan perfecta armonía con lo dispuesto en los Arts. 4, 5, 6, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que trata sobre los principios de concentración, eficacia, economía procesal, simplificación, celeridad, y supremacía constitucional, el trámite ha llegado al estado de motivar, por lo que amparada en el Art. 76, numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República del Ecuador, previo hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA**.- La suscrita Jueza deja establecida su competencia de conformidad con lo que establece el Inciso Primero del Art. 172 de la Constitución de la República; por tanto esta judicatura es competente para conocer y resolver la presente Acción Constitucional de Protección y también por lo dispuesto en el Numeral 2 del Art. 86 Ut-Supra; en armonía con lo que señala el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón de que el supuesto derecho fundamental trasgredido a la accionante tiene su configuración en esta ciudad de Huaquillas y en virtud de la razón del sorteo electrónico constante a fojas 12, la suscrita jueza se declara competente para la tramitación de la presente acción constitucional.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL**.- En la sustanciación de la presente acción constitucional, se han observado los principios y normas del debido proceso, haciendo efectivo los principios de la administración de justicia, concretamente el Art. 168. Numeral 6 de la Constitución de la República, atendiendo los principios de imparcialidad y celeridad procesal, presupuestos jurídicos que se han cumplido a cabalidad en el presente trámite con observancia a las disposiciones de los Artículos 8, 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por tanto se declara la validez procesal de todo lo actuado.- **TERCERO: OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**.- De conformidad con el Art. 88 de la Constitución, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos por actos

u omisiones de autoridad pública no-judicial. La legitimación para obrar en el proceso constitucional, según la norma antes citada, en concordancia con el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es de la persona afectada en sus derechos. La omisión administrativa impugnada surte efectos inmediatos sobre los accionantes, por lo tanto, la actuación de los actores en la presente acción de protección es legítima.- Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la Acción de Protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: ^aLas juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido°.- **CUARTO: PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE**

PROTECCIÓN.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos que deben concurrir para que la Acción de Protección se pueda presentar ^a¼ 1. Violación de un derecho Constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado¼°. Se debe indicar que la procedibilidad de la Acción Ordinaria de Protección, es resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en calidad de máximo intérprete de la Constitución (Art. 436.1 Const.), determinando en su Sentencia No. 028-10-SEP-CC, dentro Caso No 0173-10-EP, lo siguiente: ^a (¼) Los actos de la administración pública surgen, generalmente, del denominado sector público, cuyas instituciones están detalladas en el artículo 225 de la Constitución vigente. En estas circunstancias, conviene incorporar al examen lo que dice el artículo 88 de la Constitución del 2008, cuyo texto dice ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación°. La norma transcrita establece como situación primigenia que la acción de protección es de carácter tutelar; que procede contra los actos de la autoridad pública, y que vulnera derechos constitucionales por acción u omisión¼ En definitiva, en lo que atañe al tema,

independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional (¼) La acción de protección tiene una finalidad muy concreta: brindar amparo directo y eficaz a las personas, cuando la autoridad pública vulnere por acción u omisión los derechos reconocidos a aquellos¼ °. Es evidente que la Corte Constitucional, dispone que la Acción Ordinaria de Protección, procede simple y llanamente si existe vulneración de un derecho constitucional.- **QUINTO: INTERVENCIONES DE LAS PARTES EN**

AUDIENCIA.- En la presente causa se escucharon a las partes procesales: 5.1.- El Accionante Luis Alberto Villarreal Ruiz, quien a través de su defensor Técnico, indicó lo siguiente: ^a... *a nombre y en representación del señor magíster Iván Vinicio Sevilla Ávila tengo a bien exponer la presente acción de protección planteado en contra del Ministerio de Gobierno del Ecuador es la persona prácticamente su representante legal la abogada Alexandra Blanca Vega Puga dentro de los fundamentos de derecho de la presente acción de protección vendrá a su conocimiento señora jueza que desde el día 23 de septiembre del año 2015 hasta el 31 de diciembre del año 2019 mi representada presto sus servicios lícitos y personales de forma ininterrumpida por el Ministerio del interior o el Ministerio de Gobierno en la Subsecretaría de seguridad interna dentro de la dirección de gestión de seguridad ciudadana migración de la ciudad de Guayaquil Guayas y con traslado interno en la ciudad de Huaquillas provincia de El Oro el cargo de inicio de gestión fue como analista de control migratorio 3 y luego como analista en control migratorio 2 bajo la modalidad servidor público 3 persiguiendo la remuneración mensual de \$986,00 dólares tiempos atrás mi representado a suscrito varios contratos de servicios ocasionales en primer lugar está la acción del personal número 02433 de fecha 23 de septiembre del año 2015 donde se le otorga un nombramiento provisional como servidor público 6 como analista de control migratorio 3 para su Secretaría de Seguridad interna después fue notificado mediante acción de personal números 2258 de fecha 31 de agosto del año 2017 y que riegue a partir del 31 de agosto del año 2017 donde se notifica a mi representado con la terminación unilateral de su nombramiento provisional como servidor público 6 a rango seguido firma un contrato de servicios ocasionales de fecha 1 de septiembre del año 2017 cuyo plazo de duración rige desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre del mismo año acto seguido firma otro contrato de servicios profesionales de fecha 1 de enero del año 2019 cuyo plazo ahora sí ya de la misma fecha hasta el 30 de junio del año 2019 bajo el cargo de dirección de servicios migratorios para el cargo de analista en control migratorio; dos pasa a firmar otro contrato de servicio ocasional de fecha 1 de julio del año 2019 con fecha de inicio 1 de julio de 2019 hasta el 31 de agosto del año 2019 bajo el mismo cargo y bajo la misma dirección pasa nuevamente a firmar otro contrato de servicio ocasional de fecha 1 de septiembre del año 2019 en la misma fecha de inicio hasta el 30 de septiembre del año 2019, otro contrato ocasional de fecha 1 de octubre del año 2019 con fecha de inicio que rige 1 de 2019 al 31 de octubre del año 2019 y por último por otros contratos*

de servicio ocasionales de fecha 1 de noviembre del año 2019 cuyo plazo que rige desde el 1 de noviembre del año 2019 hasta el 31 de diciembre del año 2019 como usted puede observar señora jueza existen una serie de contratos ocasionales desde el año 2017 sin tomar en cuenta el nombramiento provisional de mi presentado siendo este el último contrato del servicio ocasional y esto es de fecha 1 de noviembre del año 2019 hasta el 31 de diciembre del año 2019 fue notificado por parte del Ministerio de Gobierno dando por terminado el mismo mediante notificación a través de correo zimbra de fecha 10 de 27 de diciembre de 2019 a las 18:00 h emitido por el señor Henry Geovanny Chávez Ayala con correo electrónico **henry.chavez@ministeriodegobierno.gob.ec** más asunto de terminación de contratos ocasionales con copia a Juan Francisco Loaiza Montero, Paola del Pilar Tallo Mora y Hugo Joe Lara Pinos y quien anuncia su elaboración la dirección de administración del talento humano por lo que le inhabilitaron el sistema que manejaba para realizar sus funciones de la cual ha solicitado una explicación mediante una llamada le contestaron de que ya no iba a renovar su contrato ocasional por haber terminado el mismo 31 de diciembre de 2019 por lo tanto este sería la controversia de este correo zimbra manifestándole prácticamente que se da por terminado el contrato ocasional y que el análisis de la presente acción de protección como usted puede observar señor juez, señora juez constitucional que las relaciones laborales y contractual de mi representado por Ministerio de Gobierno siguió generándose desde que inició esto fue el 23 de septiembre del año 2015 y también para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 de manera interrumpida tal como usted también puede observarlo del mecanizado del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social que se encuentra agregado dentro del presente proceso por lo tanto contraviene norma expresa constitucionales como la seguridad jurídica ya que el acto que se lleve a efecto a través de este correo siempre carece de una total falta de motivación y es importante recalcar que la naturaleza jurídica señora jueza puede ser los contratos de servicios ocasionales es de manera temporal conforme el artículo 58 de la Ley Orgánica de servicio público artículo 143 de su reglamento de la Ley Orgánica del servicio público lo que deriva es que en que efectivamente éstos no conceden estabilidad laboral a su beneficiario con esta se quiere mediante la suscripción del correspondiente nombramiento definitivo que genera el ingreso a la carrera del servicio público una vez que se hubiera efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición conforme lo dispone el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador en el presente caso se evidencia que la institucional acceda que no observó las disposiciones que configuran el carácter temporal de los contratos de servicios ocasionales para celebrar con el accionante varios contratos sucesivos ininterrumpidos excediendo el tiempo de 12 meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso e incluso incumpliendo la posibilidad de la única renovación del contrato del servicio ocasional hasta por 12 meses adicionales esta supresión de este tipo de contratos evidencia la necesidad institucional permanente del trabajo realizado y la consecuente

responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubre el cargo que se requiere debiendo permanecer como servidor en dichas funciones hasta que se obtenga el ganador del concurso de méritos y oposición e inclusive a participar del mismo, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico se considerara que la necesidad de institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año cuando recién era ocasional se mantenga en la misma persona se contrate a otra bajo esta modalidad para sufrir la misma necesidad en la respectiva institución pública dados los hechos relatados correspondieron a la unidad administrativa de talento humano planificar la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición previo cumplimiento de los procesos legales correspondientes establecidos en el artículo 58 de la Ley Orgánica de servicio público en un caso similar circunstancia de esto es renovación sucesiva de contratos ocasionales de temporalidad la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia número de 4817 - ST-CC dentro del caso 238- 13 ± EP se pronunció señalando a partir de las consideraciones anotadas resulta claro que la entidad demandada para naturalizar la temporalidad de los contratos ocasionales de trabajo conforme establece la normativa legal pertinente e inicio que el cargo que ocupaba la accionante comportaba una necesidad institucional estable por lo que consecuentemente debía convocarse al respectivo concurso de méritos y oposición para conceder a quien resultase ganador el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración pública y la legítima expectativa del accionar de acceder a la carrera administrativa como el presente caso, señora juez usted pudo observar sobre los contratos ocasionales que alrededor de 6 contrato ocasionales fueron celebrados con mi representado y de un nombramiento provisional esta sentencia es considerada la exposición de motivos del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la LOSEP los asambleístas concuerdan con la Corte Constitucional que reconoce que el espíritu del artículo 58 de la LOSEP es que los contratos de servicios ocasionales sirven para satisfacer necesidades institucionales exclusivamente temporales y si se trata necesidades permanentes se deben crear la partida presupuestaria y llamar a concurso de méritos y oposición para llenar el puesto vacante el registro oficial de suplementos número 76 del 13 de septiembre de 2017 donde se publica la Ley Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica de servicio público se sustituyó esa integridad del artículo 58 destacándose del nuevo contenido del texto legal del contrato ocasional es excepcional y satisfacen necesidades no permanentes además, en esta ley reformatoria de la losep se dispone la incorporación de disposiciones transitorias como la décima cuarta, que refiere en la cual se combina la unidad administrativa del talento humano iniciar el proceso de concurso de méritos y oposición para el servidor que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentra un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses otorgándose un plazo máximo de 180 días para dicho fin en el presente caso mi representado llevaba más de 27 meses, tomando en consideración desde el 1 de septiembre del año 2017, 2018 y 2019 que

tranquilamente puede ingresar dentro de esta disposición transitoria con fecha de 31 de diciembre del año 2019 el Ministerio de Gobierno le notificó a mi representado a través de un correo zimbra a las 18:00 h emitido por el señor Henry Giovanni Charles Ayala donde prácticamente este memorando viola o vulnera derechos y garantías constitucionales tales como derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, derecho a la motivación, derecho del Trabajo y una remuneración dado el principio de interdependencia de los derechos Derecho del Trabajo esta inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales entre ellos el derecho a la vida digna, dentro de esos derechos constitucionales generados tenemos el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y se encuentra prácticamente inmersa en la sentencia constitucional número 29816 SP CC emitida en el caso 1153- 15- EP donde resuelve que en efecto la Corte Constitucional mediante la sentencia número 09215 EP número 35714 EP señaló que estas garantías busca establecer los límites a la actuación de creacional de las actuaciones públicas límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial, la LOSEP y su artículo 66 nos refiere de los puestos vacantes para llenar los puestos vacantes efectuará un concurso del público de méritos y oposición garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República esta ley y su reglamento estos concurso deberá ser ejecutada por la respectiva unidad de administración de talento humano es decir mi representado se encuentra inmerso también en esta disposición y en el artículo 58 en lo referente que manifiesta que cuando las necesidades institucional pasa a hacer permanente la unidad administrativa de talento humano planificara la creación del puesto el cual será ocupado ocupando el concurso de méritos y oposición previo cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes se considera que la entidad institucional pasa a ser permanente cuando después de un año de contratación ocasional se mantenga la misma persona, se contrate otra parte bajo esta modalidad para suplir la misma necesidad en la respectiva institución pública en el presente caso mi representado tenía más de 27 meses, por tal sentido la omisión y responsabilidad de crear un puesto y de iniciar un concurso de méritos y oposición previo a otorgar nombramiento permanente no puede ser atribuido al servidor público que más podría verse afectado por la terminación de su relación laboral sino por el contrario se debió haber considerado la negligencia por parte del responsable de la unidad administrativa del talento humano que conforme a lo dispone la norma que regula los servidores públicos debía ser sancionada por la autoridad nominadora su delegado con la suspensión o destitución del cargo previo correspondiente sumario administrativo por contravenir con lo dispuesto en el artículo 58 de la LOSEP, así mismo se viola el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que prácticamente en el correo zimbra de fecha 27 de diciembre del año 2019 que fue notificado a mi representado a las 18:00 h y

elaborado Henry Giovany Chavez Ayala no cumple prácticamente con el debido proceso por qué razón porque solamente indica enunciados constitucionales como son los artículos 82, 96, 222, 84, 24 de la Constitución de la República el artículo 58 de la LOSEP y la aplicación de la cláusula decima primera solo es terminación integral de su contrato es decir no hay la motivación por parte de la relación de los hechos antes mencionados referente de que mi cliente o representado comenzó a laborar desde el año 2015 hasta el año 2019 esta documentación simple es un simple enunciado de lo que expresa el artículo 82, 226, 228 y 424 de la Carta Magna la relevancia debido proceso radica en que a través de las garantías que lo conforman tiene como finalidad el evitar posibles actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades en el conocimiento sustanciación y resolución del caso cuenta en su conocimiento en otras palabras el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure el procedimiento tanto administrativo como judicial acta de ejecución integral de la decisión emitida, la Corte Constitucional ha establecido 3 requisitos principales o parámetros que permitan comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido debidamente motivado o no estos son el principio de razonabilidad, el principio la lógica y el principio de la comprensibilidad que en el presente caso no la han revisado, asimismo violenta lo que establece el código orgánico administrativo en su artículo 100 referente a la motivación del acto administrativo donde prácticamente manifiesta que el señalamiento a las normas jurídico, principio jurídico y aplicable y determinación al alcance, la calificación de los hechos relevantes para la acción de la decisión será la evidencia que conste en el expediente administrativo esa esa calificación que lo he hecho no existe dentro del presente correo zimbra la explicación de la pertinencia del régimen jurídico he buscado en relación con los hechos determinados, esta notificación del correo zimbra antes mencionado sale de la obligación constitucional de motivar ya que de su simple de escritura se puede evidenciar que la decisión de terminación de relación laboral y sese funciones adoptó como fuentes de derecho, que no regula la terminación de un contrato de servicio ocasional siendo nulo el documento que nació precediendo del elemento de razonabilidad que tiene que ver con la identificación correcta de las normas empleadas para la determinación también existe vulneración del Derecho del Trabajo, el derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República cuando respecte a la vulneración Derecho del Trabajo manifestaron los artículos 33,326, 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador dentro de los fundamentos de derecho fundamentamos la presente acción en los artículos 88 de la Constitución de la República y en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de garantías constitucional y control constitucional dentro de la pretensión señora jueza solicitamos a usted el inmediato y eficaz, solicitó a esta señora juez el amparo directo inmediato y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador señalados en el presente documento los cuales están siendo vulnerados a través de la notificación mediante correo zimbra de

fecha viernes 27 de diciembre de 2019 a las 18h00 emitido por el señor Henry Giovanny Ayala Ayala, así mismo declarar la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal L 82, 33, 35 de la Constitución de la República del Ecuador aceptar la presente acción de protección propuesta con medida la reparación integral de derecho a la seguridad jurídica debido proceso en las garantías de incumplimiento del medio de motivación así como el Derecho del Trabajo solicitó que se disponga como medida de restitución disponga que representante legal Ministerio de Gobierno del Ecuador como restitución de derechos del accionante señor Mgtr. Avila Iván Vinicio sea reintegrado a su puesto de trabajo o a otra de igual categoría o nivel hasta que tenga lugar la realización del concurso de méritos y oposición correspondiente debiendo informar de ello a su autoridad en el término que se disponga como reparación económica del daño ocasionado, disponer que el Ministerio de Gobierno del Ecuador retribuya al Mgtr. Cedillo Ávila Iván Vinicio, el valor correspondiente a la remuneración no percibidas en beneficio desde el 31 de diciembre del 2019/4°

5.2.- Los Accionados.- El representante del Ministerio de Gobierno del Ecuador, manifiesta lo siguiente: “..comparezco a nombre y representación de la **MINISTRA DE GOBIERNO** yo solamente tengo una notificación de la ministra no del coordinador de talento humano pero estoy haciendo mi defensa a nombre de la ministra señora jueza bueno consideró de que esto está demasiado claro aquí lo que se está básicamente señalando como acto vulneratorio de derechos es un correo zimbra por lo general cuando se habla de un acto vulneratorio de derechos estamos hablando de un acto administrativo de una resolución de un informe no, pero aquí estamos hablando de la notificación que es un correo zimbra es una forma de notificar algo no es una forma de no es el acto administrativo en sí cuál es el acto administrativo en sí, es lo que viene adjunto al correo zimbra, es lo que viene adjunto a la documentación el caso como lo he explicado la parte actora que era muy claro el señor el accionante entró a laborar para el Ministerio de trabajo a través de migrantes del departamento de migración fue analista de control migratorio le dieron un nombramiento provisional este nombramiento provisional, luego fue un contrato ocasional y a partir del contrato ocasional que ojo no se discute porque el nombramiento provisional la otorgaron un contrato ocasional es decir la parte actora está consciente y no está señalando que existió vulneración de derechos al momento de la transformación del nombramiento al contrato ocasional está consciente y está conforme de eso y tenemos los diferentes contratos ocasionales partiendo de lo señalado por la parte actora desde el 1 de septiembre del 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 es decir tenemos un fin y tenemos un final y cuando se les notificó con la terminación laboral por el contrato ocasional se les notificó dentro del tiempo que estaba estipulado en el contrato ocasional señora jueza la misma parte actora lo dice el contrato ocasional no genera derechos el contrato ocasional lo único que hace es atender una necesidad institucional necesidad institucional que no solamente la tiene el Ministerio la tiene el Consejo de la judicatura la tiene la Policía Nacional la tienen todas las instituciones públicas no por

eso podemos venir a decir que porque se terminó un contrato ocasional que estaba estipulado, que estaba firmado que la parte actora estaba de acuerdo con que la fecha del fin de ese contrato ocasional sea el 31 de diciembre de 2019 no podemos venir a decir ahora que estamos en contra o que no estamos de acuerdo cuando la parte actora lo firmó la parte actora en el momento en que firma el contrato ocasional está de acuerdo y está conforme con que el mismo termina el 31 de diciembre de 2019 entonces de que vulneración estamos hablando de que vulneración estamos hablando más aún cuando en serio es la primera vez que escucho en una acción de protección que a través de un correo zimbra se ha vulnerado derechos cuando el correo zimbra es una forma de notificar es como que si el día de mañana usted me notifique a mí un oficio indicándome que dé cumplimiento con una sentencia y yo digo que ese oficio no está motivado o diga que ese oficio le falta elementos de la motivación pero doctora usted que me va a decir pero es que les notifique la sentencia lo mismo pasa acá pues señora jueza lo mismo pasa acá, una cosa es el correo zimbra que le notifican y otra cosa es el documento con el cual se le adjunta y se le indica la razón de porqué fue desvinculado y señora jueza vuelvo insisto él fue desvinculado a través de un contrato porque tenía un contrato ocasional y el mismo contrato ocasional terminaba el 31 de diciembre de 2019 si él no estaba de acuerdo con quenoten que termina el 31 diciembre 2019 no lo hubiera firmado, se habla de la dirección de talento humano se habla del Ministerio de Gobierno pero aquí no se habla de lo importante aquí no se habla de si el actor de alguna manera presentó algún oficio presentó, algún documento solicitando información respecto del concurso de nombramiento provisional perdón respecto del concurso de para el nombramiento permanente respecto de qué iba a suceder con sus puestos de trabajo porque claramente el contrato ocasional nace de una necesidad institucional esta necesidad institucional una vez que termina en el contrato ocasional señora jueza tiene el contrato ocasional sobre los derechos vulnerados bueno se han señalado algunos primero el derecho al trabajo, bueno señora jueza yo considero que este tema ya está superado por la Corte Constitucional ya la Corte Constitucional en varias sentencias ha dicho que el derecho al trabajo tiene dos aristas, la arista constitucional y la arista de la mera legalidad la lista constitucional refiere netamente a lo que tiene que ver con el tema del acceso al trabajo si el estado le niega el acceso a una persona trabajo existe una vulneración que puede ser revisada en sede constitucional mientras que cuando se trate de derechos económicos y en este caso es lo que está sucediendo en el presente caso la vía adecuada y eficaz es la sede judicial ya sea la sede contencioso administrativo, de lo que es el Ministerio de Gobierno si es que no estaba de acuerdo con la decisión con la cual se le terminó el contrato ocasional pero no podemos venir a decir que en una acción de protección que porque lo desvincularon a través de un contrato ocasional que terminaba el día que le dijeron que iba a terminar que él firmó se le ha vulnerado derechos, asimismo se le ha manifestado que se le ha vulnerado el debido proceso pero señora jueza cual debido proceso se le ha vulnerado si él conocía

que tenía un contrato ocasional y que había terminado otra cosa muy diferente es en caso de que él tenga un nombramiento provisional y que cuando una persona tiene un nombramiento provisional existe la obligación legal de llamar a un concurso y en caso de que no se llama el concurso pues obviamente ahí podríamos hablar de alguna especie de vulneración de derechos pero aquí estamos hablando de un contrato ocasional que tenía fecha de inicio y tenía fecha de fin inicio y fin dónde está la vulneración al debido proceso por favor sobre la seguridad jurídica bueno seguridad jurídica norma previa clara y pública las 3 los 3 parámetros básicos señora jueza yo pregunto bajo qué normativa fue desvinculado fue desvinculado bajo la normativa que regula al sector público si el día que fue desvinculado se lo hubiera hecho a través del código de trabajo se lo hubiera hecho a través del COESCOP que es la norma que regula los policías obviamente que estaríamos hablando de una vulneración de derechos a la seguridad jurídica pero se lo desvinculó a través de la normativa previa clara y pública señalada para el caso en concreto luego sobre la motivación razonabilidad lógica y comprensibilidad señora juez está más que determinado y más que señalado que el Ministerio de Gobierno ha reconocido y respetado la motivación en los 3 parámetros porque vuelvo insisto estamos hablando de contratos ocasionales tiene fecha de fin tiene fecha de inicio y tiene fecha de fin contrato ocasional razonabilidad lógica y comprensibilidad el cual es la normativa ya está señalada en la ley asimismo se habla de lo que me llamó la atención se habla de que debe de hacerse una planificación de creación del puesto o sea señora jueza con todo respeto con su sentencia va a obligar a una institución pública a crear un puesto con su sentencia constitucional va a crear un puesto dentro de la dirección de talento humano para que el actor pueda ser reincorporado y lo que es peor solicitarle básica porque ojo, lo que le dicen es que lo reincorporen hasta que se llama a concurso pero señora jueza no se puede obligar a través de una acción de protección a llamar a un concurso público porque el concurso público tiene que venir de una necesidad institucional no puede venir a través de una sentencia que se llame un concurso público porque las instituciones públicas son las que deciden sobre el correcto funcionamiento de sí mismas y esto nace a través de las necesidades no se puede crear una necesidad a través de una acción de protección porque señora jueza en el momento en que le están solicitando eso que es la planificación de creación del puesto lo que en realidad le están solicitando es el reconocimiento de un derecho, reconocimiento de derechos algo que usted no puede hacer porque está impedido por la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional finalmente se habla de la restitución de los derechos bueno mi la sentencia de acción de protección no restituye derechos solamente declara la vulneración se habla del reintegro señora jueza reintegro pero si la parte actora fue desvinculada a través de un contrato ocasional reintegro qué puesto de trabajo si en el momento que termina el contrato ocasional es porque termina la necesidad del Ministerio de Gobierno de tener ese puesto, asimismo se señala que busca el pago de lo dejado de percibir como que si esto fuera una especie de sentencia de la sede contencioso

administrativa cuando claramente quiénes pueden declarar pueden ordenar el pago de los de percibir son los jueces de lo Contencioso administrativo, asimismo señora jueza bueno la parte actora trajo consigo sentencias de la Corte Constitucional y también he traído sentencia de la Corte Constitucional más nuevas eso sí, las sentencias 108-14-EP/20 la jueza ponente es Daniela Salazar Marín repito sentencia de 108-14- EP/20 que señala en cuanto a la figura del contrato de servicios ocasionales y el derecho a la estabilidad laboral que podría generarse a partir de la emisión consecutiva la Corte Constitucional ha reafirmado los límites que establece para la emisión a partir del año 2009 en el marco de acciones de incumplimiento de resolución la corte constitucional analizo distintos casos que tenían como denominador común la suscripción de los contratos de servicios ocasionales párrafo 74 en virtud de las disposiciones de la LOSEP que establecen expresamente que los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad laboral se generó un segundo momento en la jurisprudencia de la corte al respecto en este sentido se concluyó que no se podía generar estabilidad laboral a las y los servidores contratados mediante este régimen con base en la zona emisión sucesiva de estos contratos más allá del límite del tiempo permitido para la ley dada la propia naturaleza de este tipo de contratos así por ejemplo en la sentencia 0033 del 17 de julio la Corte estableció que los contratos ocasionales de ninguna manera generan estabilidad ya que tienen un tiempo de duración determinada puesto que su finalidad es suplir ciertos vacíos de personal es decir la misma Corte Constitucional ha señalado y ha manifestado que los contratos ocasionales a lo largo de la historia de la Corte Constitucional a lo largo ha tenido cambios pero que la posición de la Corte Constitucional actualmente es que los contratos de ninguna manera generan estabilidad ya que tienen un tiempo de duración determinado porque su finalidad es suplir los vacíos del personal ahora bien justamente la Corte Constitucional a raíz de esta sentencia ha ordenado a la Asamblea Nacional la elaboración de una normativa de una nueva ley la cual vuelvo insisto no se ha generado está todavía dentro de la Asamblea Nacional una vez que sea resuelto por la Corte Constitucional pues ahí esperemos a ver qué es lo que sucede respecto de los contratos ocasionales pero hasta el momento señora jueza y lo digo así hasta el momento los contratos ocasionales al por el ser que tienen fecha de inicio y fecha de fin no generan mayor no generan una estabilidad dentro del administrado dentro de los trabajadores y al tener una fecha de fin una vez que termina, termina la relación laboral, asimismo señora jueza con todo lo indicado solamente quisiera señalar que esta defensa técnica el día lunes 13 de septiembre presentó un escrito solicitando pues que se suspenda la presente diligencia una vez que usted instaló no desea hacer ningún tipo de no es no es hacer ningún tipo de señalamiento de aquello pero si le voy a solicitar de que una vez que terminen estas primeras intervenciones pues habrá una etapa de prueba para presentarle toda la documentación ya que considero pertinente que usted Revise toda la documentación que ha sido elaborada por el Ministerio de Gobierno y que lamentablemente hasta la presente fecha no la tengo en mi poder por lo que

solicitó que vuestra autoridad suspenda esta diligencia es decir terminemos las primeras intervenciones suspenda esta diligencia habrá una etapa de prueba y me permita presentar dicha documentación para ser expuesta dentro de mi segunda intervención eso es lo que tengo que decir por ahora solicitando una vez más que se declare sin lugar la presente acción de protección 1/4° ..-

5.3.- Los Accionados.- La representante del Procuraduría General del Estado, Ab. Merly Albania Gallardo Macas, manifiesta: *“ 1/4a nombre del señor Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado abogado Juan Izquierdo Intriago de quien ofrezco ratificar gestiones en el tiempo que su autoridad así lo disponga como antecedente señora jueza y en el libelo de demanda el accionante hace referencia a que el acto administrativo violatorio de derechos constitucionales que han producido el daño es un correo electrónico zimbra de fecha viernes 27 de diciembre de 2019 y que entendería que este correo electrónico como lo manifestó el abogado de la institución adjunta al mismo documentos en el cual se le notifica con la culminación de su relación laboral así mismo indica en el libelo de demanda que desde el 23 de septiembre del año 2015 hasta el 31 de diciembre del 2019 ha prestado servicios lícitos y personales en la institución hoy demandada través de un contrato de servicios ocasionales alega vulneración al derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la motivación, al trabajo y como pretensión solicita que su autoridad deje sin efecto perdón que disponga la restitución al puesto que venía cumpliendo o a otro similar así también como reparación económica se disponga el Ministerio de Gobierno que se le cancelen los valores que ha dejado de percibir desde que fue desvinculado de la institución respecto señora jueza al debido proceso y con ello que nace la debida motivación no puede alegarse vulneración a dicho a dicha garantía tomando en cuenta señora jueza primero que el acto administrativo porque es un acto administrativo en sí que se notifica de la culminación de la relación laboral primero ha sido motivado en segundo es claro es comprensible es decir que si la accionante al momento de suscribir un contrato de servicios ocasionales con esta institución o cualquier institución las normas claras dentro de un contrato tienen fecha de inicio y fecha de fin como el presente caso la fecha de culminación de dicho contrato era el 31 de diciembre de 2019 respecto al derecho a la seguridad jurídica la norma es clara señora jueza en su artículo 82 de la Constitución de la República respecto a la seguridad jurídica que es aplicada por autoridades competentes y en este caso señora jueza hay que tomar en cuenta que el acto administrativo que dio por culminación la relación laboral fue emitido por una autoridad competente cumplía la norma aplicable para el caso es decir lo que establece la LOSEP respecto a los contratos de servicios ocasionales respecto al derecho al trabajo el derecho al trabajo se constituye en un estado superior en el cual el estado es responsable de que todo ciudadano acceda a un empleo digno a que tenga seguridad social que goce de derechos y beneficios legales en fin pero tratándose de relaciones laborales ya sean éstas públicas o privadas y por las situaciones legales que puedan surgir por separación o por culminación de relaciones*

laborales no pueden argumentarse violación de otros derechos y garantías para buscar en sí que sea reintegrado a sus funciones la norma respecto a los contratos de servicios ocasionales y que en su artículo 108 de la LOSEP establece que los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad laboral alguna dentro de la institución y que pueden culminar en cualquier momento y a más de ello señora jueza que el ingreso al servicio público el ascenso y la promoción a la carrera administrativa se lo realiza a través de un concurso de méritos y oposición, para ello la Constitución en su artículo 228 refiere cómo se hace el ingreso al servicio público e indica que se lo hará a través de un concurso de méritos y oposición en igual sentido el artículo 5 de la LOSEP refiere a cuáles son los requisitos para el ingreso al servicio público y haber sido declarado triunfador de un concurso de méritos y oposiciones respecto a las acciones de protección Sra. Jueza tome en cuenta que tanto la Constitución de la República como la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en su artículo 88 y 39 en su orden establecen cuál es la finalidad de la acción de protección e indica que tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y que podrá interponerse cuando existan vulneración a derechos constitucionales por actos u omisión de cualquier autoridad pública no judicial para ello el COA define al acto administrativo como la declaración unilateral de voluntad efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa es decir que el acto administrativo que ha sido materia hoy de este recurso constitucional es legítimo al tenor de lo que dispone el artículo 99 ibídem, es decir emitido por una autoridad competente motivado y fundamentado en legal y debida .. La Constitución en su artículo 173 refiere a la impugnación de actos administrativos y es clara que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados tanto en sede administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial y que el código orgánico de la función judicial en su artículo 31 y 217 establece cuáles son los órganos competentes para conocer este tipo de información la Corte Constitucional en su sentencia vinculante 001- 10 - PJ OCC resolvió que la acción de protección no procede cuando refiere aspectos de mera legalidad en razón de las cuales existen vías ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrar y es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa de lo contrario más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes acarrea una grave vulneración a derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en consideración a que su actuación devendría en arbitral por lo cual no debe desconocerse que existen jueces competentes para resolver temas de legalidad y realizar un control de legalidad valga la redundancia señora jueza de conformidad con el principio de especialidad y de impugnación de actos administrativo contemplados en el código orgánico de la función judicial siendo así señora jueza y no existiendo vulneración a derechos constitucional alguno porque esta acción de protección

no ha cumplido los requisitos de procedibilidad que ordena el artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y por el contrario incurre en las causales de improcedencia establecida en el artículo 42 ibídem, numerales 1 y 3, es por ello que se solicita a su autoridad que al momento de resolver declare sin lugar esta acción de protección 1/4°. En uso del derecho a la réplica las partes han reafirmado las exposiciones de sus intervenciones. Para tomar la decisión y sobre todo para valorar las pruebas que se presentaron en audiencia se suspendió la audiencia en cumplimiento con lo inciso tercero del art. 14 de la ley de garantías jurisdiccionales, para tomar la decisión oral, señalando día y hora para su cumplimiento. En la reanudación de la audiencia la suscrita emitió su decisión oral, aceptando la acción de protección, de la que recurrió la entidad demandada y la Procuraduría General del Estado.- **SEXTO: DETERMINACIÓN DE LOS**

PROBLEMAS JURÍDICOS.- La infrascripta Jueza, sistematiza el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar si dentro de la presente acción constitucional, se han vulnerado derechos constitucionales; debiendo considerar que conforme se desprende de la demanda presentada por el legitimado activo el acto administrativo que supuestamente vulnera sus derechos constitucionales es la notificación al ciudadano Ing. Iván Vinicio Sevilla Ávila, con fecha 31 de Diciembre del año 2019, el Ministerio de Gobierno se notificó mediante correo zimbra de fecha viernes 27 de diciembre de 2019 a las 18:00, emitido por el señor HENRY GIOVANNY CHAVEZ AYALA, con correo electrónico henry.chavez@ministeriodegobierno.gob.ec, bajo asunto TERMINACIÓN DE CONTRATOS OCASIONALES, con copia a JUAN FRANCISCO LOAIZA MONTERO (juan.loaiza@ministeriodegobierno.gob.ec); PAOLA DEL PILAR TAYO MORA (paola.tayo@ministeriodegobierno.gob.ec); Y, HUGO JHOE LARA PINOS (hugo.lara@ministeriodegobierno.gob.ec), y quien aduce su elaboración la Dirección de Administración del Talento Humano, cesando sus funciones el 31 de Diciembre del año 2019, las relaciones laborales y contractuales del accionado con el Ministerio de Gobierno se generan desde que inició esto fue el 23 de septiembre del año 2015 y también para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 de manera interrumpida conforme el mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, contraviniendo derechos y garantías constitucionales, como la seguridad jurídica ya que el acto que se lleve a efecto a través de este correo siempre carece de una total falta de motivación y es importante recalcar que la naturaleza jurídica de los contratos de servicios ocasionales es la temporalidad de los mismos, conforme el artículo 58 de la Ley Orgánica de servicio público artículo 143 de su reglamento de la Ley Orgánica del servicio público lo que deriva es que en que efectivamente éstos no conceden estabilidad laboral a su beneficiario con esta se quiere mediante la suscripción del correspondiente nombramiento definitivo que genera el ingreso a la carrera del servicio público una vez que se hubiera efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición conforme lo dispone el artículo 228 de la

Constitución de la República del Ecuador, institución accionada, no observó las disposiciones que configuran el carácter temporal de los contratos de servicios ocasionales para celebrar con el accionante varios contratos sucesivos ininterrumpidos excediendo el tiempo de 12 meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso e incluso incumpliendo la posibilidad de la única renovación del contrato del servicio ocasional hasta por 12 meses adicionales esta supresión de este tipo de contratos evidencia la necesidad institucional permanente del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubre el cargo que se requiere debiendo permanecer como servidor en dichas funciones hasta que se obtenga el ganador del concurso de méritos y oposición e inclusive a participar del mismo.- La Parte Accionada el defensor técnico del Ministerio de Gobierno n Huaquillas, manifiesta que el accionante entró a laborar para el Ministerio de trabajo a través del departamento de migración fue analista de control migratorio le dieron un nombramiento provisional, luego fue un contrato ocasional y a partir del contrato ocasional, le otorgaron un contrato ocasional es decir la parte actora está consciente y no está señalando que existió vulneración de derechos al momento de la transformación del nombramiento provisional al contrato ocasional está consciente y está conforme de eso y tenemos los diferentes contratos ocasionales partiendo de lo señalado por la parte actora desde el 1 de septiembre del 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 es decir tenemos un fin y tenemos un final y cuando se les notificó con la terminación laboral por el contrato ocasional se les notificó dentro del tiempo que estaba estipulado en el contrato ocasional que la LOSEP establece; derecho al trabajo tiene dos aristas, la arista constitucional y la arista de la mera legalidad la lista constitucional refiere netamente a lo que tiene que ver con el tema del acceso al trabajo si el estado le niega el acceso a una persona trabajo existe una vulneración que puede ser revisada en sede constitucional mientras que cuando se trate de derechos económicos y en este caso es lo que está sucediendo en el presente caso la vía adecuada y eficaz es la sede judicial ya sea la sede contencioso administrativo, de lo que es el Ministerio de Gobierno si es que no estaba de acuerdo con la decisión con la cual se le terminó el contrato ocasional pero no podemos venir a decir que en una acción de protección que porque lo desvincularon a través de un contrato ocasional que terminaba el día que le dijeron que iba a terminar que él firmó se le ha vulnerado derechos, asimismo se la se han manifestado que se le ha vulnerado el debido proceso pero señora jueza cual debido proceso se le ha vulnerado si él conocía que tenía un contrato ocasional y que había terminado otra cosa muy diferente es en caso de que él tenga un nombramiento provisional y que cuando una persona tiene un nombramiento provisional existe la obligación legal de llamar a un concurso y en caso de que no se llama el concurso pues obviamente ahí podríamos hablar de alguna especie de vulneración de derechos pero aquí estamos hablando de un contrato ocasional que tenía fecha de inicio y tenía fecha de fin inicio y fin dónde está la vulneración al debido proceso por favor sobre la seguridad jurídica

bueno seguridad jurídica norma previa clara y pública, los contratos ocasionales tienen fecha de fin tiene fecha de inicio y tiene fecha de fin contrato ocasional razonabilidad lógica y comprensibilidad, en el momento que termina el contrato ocasional es porque termina la necesidad del Ministerio de Gobierno de tener ese puesto; los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad laboral se generó un segundo momento en la jurisprudencia de la corte al respecto en este sentido se concluyó que no se podía generar estabilidad laboral a las y los servidores contratados mediante este régimen con base en la zona emisión sucesiva de estos contratos más allá del límite del tiempo permitido para la ley dada la propia naturaleza de este tipo de contratos.- En ese orden de ideas, de acuerdo a la normativa vigente, y que ha sido detallada, tanto por la defensa técnica, de la parte accionante, así como la defensa técnica de la parte accionada, se plantean los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿La garantía jurisdiccional de la acción de protección, constituye la vía idónea para impugnar éste acto administrativo de terminación de contratos ocasionales, dentro de la institución Ministerio de Gobierno?. 2) ¿Existe vulneración de los derechos y garantías fundamentales, que el accionante lo solicita: Seguridad Jurídica, Derecho al Debido Proceso, Motivación y Derecho al Trabajo?.-

SEPTIMO: RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.- Confrontada la acción presentada por el accionante y la contestación que ha realizado la parte accionada en la audiencia llevada a efecto dentro de este proceso, se considera que la situación controvertida a resolver es, si en el asunto sometido a conocimiento del juez constitucional se han vulnerado o no derechos constitucionales del accionante o si estamos frente a un asunto de mera legalidad, al respecto cabe destacar que el Art. 173 de la Constitución de la República establece que: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 42 señala los casos en los que la acción de protección es improcedente; y, en los numerales 3, 4 y 5 establece: *“3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.; y, 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.”*. La Corte Constitucional ha desarrollado amplia jurisprudencia con relación a este tema, así, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC señaló: *“En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que*

no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías.° ; así mismo en la sentencia No. 175-14-SEP-CC sostiene que ^a 1/4 los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos.° **OCTAVO.- ANÁLISIS DEL CASO.-** En el presente caso sostiene el accionante que al comunicarle la terminación del contrato ocasional, se vulneró el DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, EN LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DERECHOS DE LAS PARTES.- Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que inc

NOVENO DECISIÓN.- Amparada en lo establecido en el artículo 16 de la L.O.G.J.C.C, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas la suscrita Jueza en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se admite la presente acción de protección deducida por el accionante IVAN VINICIO SEVILLA ÁVILA, en contra de la señora Ab Alexandra Blanca Vela Puga, en su calidad de MINISTRA DE GOBIERNO DEL ECUADOR y el ING. ROBERTO RUBÉN FLORES MOREANO, en su calidad de DIRECTOR ENCARGADO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO; Declaro la vulneración de los Derechos Constitucionales al DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DERECHOS DE LAS PARTES, MOTIVACIÓN, DERECHO AL TRABAJO, establecido en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 Ibídem; como medida de reparación integral se dispone: 1) Se deja sin efecto la NOTIFICACIÓN mediante correo zimbra de fecha viernes 27 de diciembre de 2019 a las 18H00, emitida por el señor Henry Giovanni Chávez Ayala, mediante la cual el Ministerio de Gobierno termina la relación contractual con el accionante; 2) Se dispone que el accionante sea reintegrado a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel hasta que tenga lugar la

realización del concurso de méritos y oposición correspondiente.- 3.- Como Reparación material, se dispone que el Ministerio de Gobierno, como parte accionada, a través de una publicación en su página web institucional, ofrezca disculpas públicas al accionante, por la vulneración de los derechos descritos en esta sentencia.- 4.- Como reparación económica, se ordena que el Ministerio de Gobierno, proceda al pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir por el accionante, durante el tiempo que estuvo fuera de la Institución conforme lo determina el Art 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en las sentencias N° 004-13-SAN-CC 11-2016-SIS-CC; la cuantificación y determinación del monto relativo a los haberes dejados de percibir por el accionante mientras estuvo separado de sus funciones inconstitucionalmente se tramitará ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente en razón del territorio. De ejecutoriarse la sentencia, en el término máximo de diez días se enviará el proceso original al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, a fin de que dicho órgano por sorteo avoque conocimiento y proceda a la cuantificación dispuesta como medida de reparación material, dejando copias certificadas en ésta judicatura, conforme lo prevé el punto resolutive b.1 de la sentencia 11-2016-SIS-CC.- Se delega para el control del cumplimiento de la presente resolución al Señor Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Machala, para lo cual ofíciase a la mencionada autoridad, una vez que cause ejecutoria este fallo.- Se concede a la institución accionada, el plazo ocho días para el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia. Se concede el término de cinco días para que las instituciones del Estado accionadas ratifiquen gestiones.- Por cuanto el Ministerio de Gobierno, y la Procuraduría General del Estado, por intermedio de sus defensores técnicos oralmente en audiencia interponen recurso de apelación de la decisión oral. Por consiguiente, al tenor de lo previsto en los artículos 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso de APELACIÓN de la sentencia expedida en esta instancia. Remítase el expediente a la Corte Provincial de Justicia de El Oro, para que previo sorteo recaiga el conocimiento en una de las Salas, donde las partes deberán comparecer para hacer valer sus derechos.- Déjese copia certificada de la sentencia dictada en esta judicatura.- Intervenga la señora Ab. Jenniffer San Martín Cruz, en calidad de secretaria encargada de la Unidad Judicial mediante Acción de personal No. 002144-DP07-2021-CAB.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CASTILLO PROCEL AMALIA DEL CARMEN

JUEZA